

La Comisión Nacional de Farmacovigilancia podrá recabar la colaboración de consultores o expertos con conocimientos destacados en la materia.»

Art. 2.º El artículo 4.º de la Orden de 25 de junio de 1985 queda redactado:

«Art. 4.º La Comisión Nacional de Farmacovigilancia contará con un Comité Permanente Coordinador.

El Comité Permanente Coordinador estará compuesto por:

- El Presidente de la Comisión y, en su ausencia, por el Vicepresidente.
- El Subdirector general de Evaluación del Medicamento.
- El Subdirector general de Control Farmacéutico.
- El Subdirector general de Información Sanitaria y Epidemiológica.
- El Director del Centro Nacional de Farmacobiología.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de enero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Planificación Sanitaria, Farmacia y Productos Sanitarios y Director del Instituto de Salud «Carlos III».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1163 *LEY FORAL 15/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las ayudas al fomento del empleo.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL REGULADORA DE LAS AYUDAS AL FOMENTO DEL EMPLEO

Como ya se hacía constar en la exposición de motivos de la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, la crisis económica que en la actualidad se viene padeciendo ha traído consigo importantes modificaciones e incluso perturbaciones del entorno económico-social provocando, entre otros fenómenos, elevados índices de paro y desempleo, con los correspondientes costes económicos y sociales que ello conlleva para la sociedad en general y para Navarra en particular.

El Gobierno de Navarra, consciente de la capital importancia del citado problema, se mostró decidido a intervenir en la resolución del mismo, al objeto de incrementar las posibilidades de empleo en la sociedad navarra.

En este contexto y entendiendo que se hacía preciso complementar las políticas generales en vigor, mediante el establecimiento de estímulos a las empresas, para la creación de puestos de trabajo, ya fuesen indefinidos o temporales, así como subvencionando el establecimiento de entidades cooperativas o autónomas, nació la reseñada Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, vigente hasta el momento.

Y si bien el tiempo transcurrido y los nuevos puestos de trabajo creados bajo el amparo de dicha Ley Foral han demostrado la conveniencia sociolaboral de la misma, la experiencia adquirida en este tiempo en la gestión de las ayudas y subvenciones establecidas en dicha Ley Foral, ha aconsejado modificar la legislación vigente en esta materia, dirigiendo las mismas de una manera más selectiva a determinados colectivos con una problemática más agudizada y en determinadas condiciones.

Asimismo, en la presente modificación legislativa se han tenido en consideración las experiencias acumuladas por otras Comunidades de nuestro contexto y problemática, incorporando al presente texto lo que de positivo se ha revelado en las mismas a la hora de colaborar en los intentos de solución de la reseñada problemática sociolaboral.

Al mismo tiempo, dicha modificación en la normativa de ayudas al empleo devenía necesaria, tras nuestra incorporación a

las Comunidades Europeas, por la conveniencia de adecuar las ayudas y subvenciones a conceder por el Gobierno de Navarra a las propuestas realizadas al efecto desde instancias internacionales (comunitarias) para afrontar el problema del desempleo.

TITULO PRIMERO

Contrataciones

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, concederá subvenciones, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, a las empresas con centros laborales en el territorio de la Comunidad Foral que creen puestos de trabajo para los que contraten con carácter indefinido trabajadores en desempleo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley Foral, se entenderá como creación de puestos de trabajo el aumento de trabajadores fijos de la empresa, tanto a jornada completa como a jornada parcial, respecto al promedio de los doce meses anteriores a la fecha de las nuevas contrataciones, así como respecto al mes anterior al que hayan sido efectuadas éstas.

Art. 3.º Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las subvenciones las empresas siguientes:

- a) Las acogidas a planes de reconversión aprobados por la Administración del Estado o por la Administración Foral.
- b) Las acogidas a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.
- c) Las Administraciones Públicas y entidades o empresas de ellas dependientes.

Art. 4.º Las cuantías de las subvenciones a que hace referencia el artículo 1.º serán las siguientes:

- a) Para contratos por tiempo indefinido a jornada completa, 500.000 pesetas.
- b) Para contratos por tiempo indefinido a jornada parcial, la cantidad resultante de multiplicar 500.000 pesetas por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

Art. 5.º Los trabajadores por cuyo contrato se soliciten las subvenciones previstas en la presente Ley Foral deberán estar, al menos durante los tres meses anteriores a la fecha de dicho contrato, desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el INEM tiene en Navarra, carácter del derecho a prestación económica por desempleo, así como pertenecer a alguno de los siguientes colectivos:

- a) Menores de veinticinco años.
- b) Minusválidos.
- c) Personas acogidas a programas de inserción social del Gobierno de Navarra.
- d) Personas de veinticinco años o más que tengan a su cargo al cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa siempre que el total de ingresos de esta unidad familiar no supere el producto de multiplicar la cuarta parte del salario mínimo interprofesional por el número de miembros de la unidad familiar.
- e) Personas mayores de cuarenta y cinco años.

Art. 6.º 1. Quedan excluidas las contrataciones del cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

2. Igualmente estarán excluidas las contrataciones solicitadas en aquellos casos en los que fuese de aplicación el artículo 44 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos de empresas en crisis que se transformen en Sociedades Anónimas Laborales, Cooperativas o Empresas cuya mayoría de capital social la ostenten los trabajadores no socios ni titulares de la anterior empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, y siempre que exista un plan riguroso que garantice la viabilidad de la misma y el interés general lo aconseje, conceder a las contrataciones que realicen tales empresas las ayudas previstas en esta Ley, interpretando con flexibilidad la exigencia de los requisitos enumerados en el artículo 5.º

3. Asimismo están excluidas las contrataciones de trabajadores que, dentro de los doce meses anteriores, hayan estado empleados en otra empresa con la que la ahora contratante tenga o haya tenido socios comunes o interrelaciones en el capital social, salvo en el caso de que se aplique la excepcionalidad prevista en el punto 2 del presente artículo.

4. Quedan excluidas también las contrataciones de los socios de empresas de nueva creación que en los doce meses anteriores a su contratación hubieran ejercido por cuenta propia la misma o similar actividad que la desarrollada por dicha empresa.

Art. 7.º Las subvenciones previstas en el presente título son incompatibles para las mismas contrataciones con el disfrute de cualesquiera otras subvenciones concedidas por el Gobierno de Navarra.

Art. 8.º Las subvenciones por contrataciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 9.º Las solicitudes de las subvenciones previstas en el artículo 1.º de esta Ley Foral deberán ser presentadas en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo que se establezca reglamentariamente.

Art. 10. La resolución de las solicitudes presentadas se llevará a cabo mediante Orden Foral del Consejero de Trabajo y Seguridad Social en la que se fijarán las condiciones y requisitos que deberá cumplir la empresa beneficiaria para el disfrute efectivo de las ayudas, que, además de las establecidas con carácter general en la presente Ley, serán la información acerca del capital social desembolsado y, excepcionalmente, la presentación de un plan de viabilidad.

TITULO II

Trabajadores autónomos

Art. 11. El Gobierno de Navarra concederá, dentro de las consignaciones presupuestarias disponibles, una subvención del 30 por 100 de la inversión a los trabajadores en desempleo que hayan realizado inversiones en activos fijos materiales para establecerse como autónomos en el territorio de la Comunidad Foral.

En ningún caso la cuantía de la ayuda concedida podrá ser superior a 500.000 pesetas.

Art. 12. Para poder ser acogidos a la subvención prevista en el artículo anterior, los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Carecer del derecho a prestación económica por desempleo y haber estado, al menos, durante los tres meses anteriores a la fecha de alta en Licencia Fiscal desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas que el INEM tiene en Navarra.

2. Haber materializado inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad en activos fijos materiales (locales, maquinaria e instalaciones y vehículos) por importe mínimo de 1.000.000 de pesetas en los seis meses anteriores a la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el Régimen Especial Agrario o, en su caso, en Licencia Fiscal.

3. No haber desarrollado por cuenta propia la misma o similar actividad en los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.

Art. 13. Las solicitudes de la subvención prevista en el artículo 11 deberán presentarse con posterioridad a la puesta en marcha de las inversiones en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Art. 14. Las ayudas contempladas en el presente título son incompatibles con el disfrute de cualesquiera otras, concedidas por el Gobierno de Navarra, al amparo de los programas de promoción del empleo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TITULO III

Seguimiento y control

Art. 15. Las empresas con contrataciones subvencionadas deberán mantener, al menos durante tres años, el nivel de trabajadores fijos, tanto a jornada completa como a parcial, promedio de los doce meses anteriores, así como el del mes anterior a dichas contrataciones, incrementado en el número de éstas.

Art. 16. Los trabajadores autónomos subvencionados deberán ejercer la actividad para la que se les concedió la ayuda, al menos, durante los tres años siguientes a la fecha de alta en Licencia Fiscal.

Art. 17. El incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Foral dará lugar a la cancelación de las ayudas y a la devolución de las efectivamente percibidas.

Art. 18. El falseamiento, tergiversación u ocultación de documentos o datos aportados en el expediente para la concesión o control de las ayudas dará lugar a la denegación o cancelación de las mismas y a la devolución de las efectivamente percibidas.

Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan, al solicitante que incurra en alguno de los supuestos del párrafo anterior no se le concederán las ayudas previstas en esta Ley Foral por las solicitudes presentadas en el plazo de un año.

Art. 19. El Gobierno de Navarra, a través del Consejero responsable del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral y de los resultados obtenidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta 500.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo creado como consecuencia de la materialización de la inversión.»

Segunda.-El abono de las subvenciones reguladas en esta Ley Foral quedará condicionado en todo caso a que la empresa beneficiaria se halle al corriente de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, así como el Decreto Foral 105/1985, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las Ayudas a la Creación de Puestos de Trabajo y el Decreto Foral 86/1986, de 21 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de las Ayudas a la Creación de Puestos de Trabajo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-No obstante lo dispuesto en la disposición final segunda, podrán aplicarse los beneficios previstos en esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de junio de 1986, así como a los trabajadores autónomos dados de alta en Licencia Fiscal o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial Agrario con posterioridad al 30 de junio de 1986, siempre y cuando cumplan los requisitos que en ella se establecen.

Segunda.-Asimismo podrán aplicarse los beneficios previstos en esta Ley Foral a las solicitudes admitidas a trámite al amparo de la Ley Foral 6/1985, de 30 de abril, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo, que no pudieron ser atendidas por falta de consignación presupuestaria, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.

Tercera.-1. Con la finalidad de atender presupuestariamente las solicitudes a que hace referencia la disposición transitoria segunda, así como las que pudieran presentarse de acuerdo con el contenido de la presente Ley Foral hasta el 31 de diciembre de 1986, se aprueban dos suplementos de crédito: Uno, por importe de 670.000.000 de pesetas, para la gestión de dichas ayudas y la concesión de las destinadas a la contratación de trabajadores, y otro, de 130.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas a trabajadores en desempleo que se establezcan como autónomos.

2. Los citados importes se aplicarán, respectivamente, a la partida 91000-4710-8245, línea 36765-2, denominada «Transferencias Corrientes para Creación de Puestos de Trabajo», y a la partida 91000-7790-8245, línea 36767-9, denominada «Transferencias de Capital para Trabajadores Autónomos que Realicen Inversiones en Activos», del vigente Presupuesto de Gastos.

3. Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar ambos suplementos de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

4. Al cierre del ejercicio de 1986, los posibles remanentes de las partidas a que hace referencia el apartado 1 de esta disposición transitoria, podrán incorporarse al Presupuesto de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 17 de noviembre de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINTA
Presidente del Gobierno de Navarra